



Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019-00250-00
Demandantes	Sociedad INCIARCO S.A.S y otro
Demandados	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín remitió el presente trámite a este Despacho alegando su falta de competencia para conocer del mismo.

Mediante providencia de 29 de agosto de 2019 esta Judicatura resolvió no aprehender el presente trámite por falta de competencia y se remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En providencia de 4 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se resolvió reenviar el trámite en disputa a este Despacho, a fin de que se surtiera el trámite pertinente al conflicto de competencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atribuye la competencia para resolver los conflictos de competencia en esta jurisdicción así:

"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)"Subrayado fuera de texto

Visto lo anterior, este Despacho no avocará el conocimiento del presente trámite por las razones expuestas en la providencia de 29 de agosto de 2019, y en su lugar suscitará el conflicto de competencia negativo ante el Consejo de Estado de conformidad con el articulado citado en presencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por la falta de competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, en consecuencia remítase el expediente a dicha corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQF

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 05 del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE(2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

08